de evidencia digital de Mintrabajo.



No. Radicado: 08SE2023771100000010605 Fecha: 2023-04-20 03:11:09 pm Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN

Destinatario JUAN PABLO GIRALDO OSPINO

Anexos: Folios:

Bogotá D.C. 20 de Abril 2023

Señor (a)

**JUAN PABLO GIRALDO OSPINO** 

**Email:** peticionessindireccion@mintrabajo.gov.co

Ciudad

## ASUNTO: Respuesta a Radicado No. 02EE202241060000070754 con fecha 2022-11-23

Respetado (a) Señor (a).

De manera atenta, en respuesta a la petición del asunto de referencia, este Despacho se permite manifestar lo siguiente:

Antes de dar trámite a su consulta, es oportuno indicar que el Ministerio de Trabajo en el marco de sus competencias tiene como misión la de formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral contribuyendo a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios de este Ministerio y en particular los adscritos a las Direcciones Territoriales, constituyen una autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones a que haya lugar por violaciones o desconocimiento de las normas laborales contempladas en las leyes, convenciones, pactos colectivos o laudos arbítrales. Así mismo, los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social están investidos del poder policivo para el ejercicio de sus funciones de prevención, inspección, vigilancia y control, en caso de que se presenten violaciones a las disposiciones protectoras del trabajo, sin embargo, no están facultados para declarar derechos, ni dirimir controversias que busquen el reconocimiento de un derecho y/o el pago de ningún valor económico por concepto de indemnización, remuneración, liquidación o cualquier otro, toda vez que, esa decisión está atribuida exclusivamente a los Jueces de la República.

La Ley 1610 de 2013 determina las Funciones de los Inspectores de Trabajo en los siguientes términos:

Artículo 1º: "Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Dirección Territorial o Inspección Municipal del Celular desde Bogotá:120

(601) 3779999 Bogotá

Inspección Municipal del Trabajo.

www.mintrabaio.gov.co









Ahora bien, analizando los hechos descritos en su queja, en donde manifiesta conductas de "ACOSO LABORAL", es menester aclarar que la Ley 1010 de 2006 tiene como objeto: definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana en el marco de las relaciones de trabajo.

En este sentido, la competencia del Ministerio de Trabajo, está encaminada en adoptar <u>medidas</u> <u>preventivas y correctivas del ACOSO LABORAL</u>, por tanto, para adelantar una averiguación preliminar, es preciso cumplir los siguientes requisitos, en atención a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 1010 de 2006:

- 1. La relación laboral debe estar vigente, es decir, el trabajador debe estar vinculado a la empresa; ya que precisamente es esta circunstancia la que permite poner en marcha las acciones preventivas y correctivas del acoso laboral, por parte del Inspector de Trabajo.
- 2. El trabajador en primera instancia debe poner en conocimiento tanto al empleador como al Comité de Convivencia Laboral o el organismo que haga sus veces en la empresa, la conducta constitutiva de acoso laboral de la cual está siendo víctima, mediante escrito firmado y entregado de manera personal o a través de correo certificado.

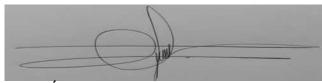
Según lo dispuesto en resolución 652 de 2012 del Ministerio de Trabajo establece que "al constituirse los Comités de Convivencia Laboral como una medida preventiva de acoso laboral que contribuye a proteger a los trabajadores contra los riesgos psicosociales que afectan la salud en los lugares de trabajo, es necesario establecer su conformación"

Dicho lo anterior, es menester presentar ante el Ministerio de Trabajo (Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación) - como prueba sumaria- el respectivo trámite que se adelantó ante Comité de Convivencia Laboral de la empresa, a fin de iniciar una averiguación preliminar.

No obstante, si en su caso particular ya no se encuentra vinculado a la empresa y requiere de un proceso sancionatorio se le recomienda, si a bien lo tiene, acudir ante la Justicia Ordinaria Laboral que es la competente para sancionar las conductas de acoso laboral, tal como lo determina el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.

Con lo anterior esperamos atender su solicitud, reiterando nuestra permanente disposición de servicio, quedamos atentos ante cualquier inquietud.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Apoyo a la Gestión Dirección Territorial Bogotá

Elaboró: C. Poloministrativa Revisó/Apicoción: Cumtero 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 **Teléfono PBX:** (601) 3779999 Bogotá Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo Línea nacional gratuita, desde télefono fijo: 018000 112518 Celular desde Bogotá:120 www.mintrabajo.gov.co





